



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 89.

Martes 2 de Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm 333, correspondiente al 28 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ramales se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de dichas provincias y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.448 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 345 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los in-

teresados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Bilbao á la de Ramales y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó

más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ramales, de las provincias de Vizcaya y Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Bilbao á la de Ramales toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 65 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Con-

tratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vizcaya y Santander.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Vizcaya ó Santander.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración

ocasion, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1884.
—El Director general, G. Cruzada.

En la Gaceta de Madrid núm 300, correspondiente al día 26 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ha

cienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Dado en San Ildefonso á 30 de Setiembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO

DEL

Cuerpo de empleados de Aduanas.

CAPITULO PRIMERO.

De la composicion de Cuerpo de empleados de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que la desempeñan forman un Cuerpo que se denomina Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 2.º Componen este Cuerpo; 1.º Los Jefes de Administración, los de Negociado y los Oficiales de la Dirección general del ramo, y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid.

2.º Los Administradores de Aduanas principales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas.

4.º Los Vistas, los Oficiales Vistas de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Auxiliares Vistas.

5.º Los Inspectores del ramo.

6.º Los Oficiales de Aduanas.

Y 7.º El Secretario y Oficiales de la Junta de Aranceles.

Art. 3.º Pertenecen también al Cuerpo de empleados de Aduanas, aunque no estén incluidos en el artículo anterior, todos los que bajo cualquier concepto figuran en el escalafon publicado en 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

Art. 4.º Los demás empleados no enumerados en el art. 2.º se denominarán subalternos, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñan.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen Cuerpo y se rigen por las reglas que establece el cap. 4.º de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del art. 5.º

Art. 6.º Se abrirá hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicación y probidad.

Los Jefes de las Aduanas principales calificarán á sus subalternos y la Dirección á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Estas notas serán reservadas, pero no causarán perjuicio de ningún género á los interesados, mientras los hechos en ellas alegados no lleguen á constituir una falta, en cuyo caso se les oír, procediendo como se determina en este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten en la Renta y las publicaciones que debidamente autorizados hayan hecho ó trabajos que hayan ejecutado con respecto á la misma, previo el debido examen y aprobación.

Art. 7.º Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Los que obtengan y acepten cargo de Jefe superior de Administración, dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.º Los empleados del Cuerpo no podrán servir bajo ningún concepto en la provincia de su naturalidad.

Art. 9.º De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Dirección general del ramo; y contra las resoluciones de ésta tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 10. El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigurosa oposición, sin que pueda hacer variar este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafon la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrán oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las mismas.

Art. 11. Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles, mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo legalizada, la segunda con certificado médico, y la tercera con certificado de la autoridad local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética.

2.º Nociones de Geometría.

3.º Geografía comercial.

4.º Física, Química é Historia natural, en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.º Uno de los tres idiomas frances, inglés ó alemán.

7.º Principios de economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.º Legislación española de Aduanas; su comparación con las de las principales naciones extranjeras.

9.º Práctica de reconocimientos y aforos.

10. Resolución de expedientes, en los cuales, además del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán públicos, y su número y forma se hallan determinados en la instrucción especial y en los programas aprobados por Real orden de 9 de Agosto de 1878.

Art. 13. El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la clase de Catedráticos, Licenciados ó Doctores de las asignaturas de examen, y tres á la de empleados del ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que dispone la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Terminados los ejerci-

cios, el Tribunal formará una lista de opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes, en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un lugar preferente deben ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación, hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 15. Para la provision de las que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mientras los hubiere en la misma.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior.

Art. 17. El turno por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiempo corrección por falta grave ni leve.

Art. 18. Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos, y no hubiese en la escala inferior inmediata quien reúna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por elección, el ascenso tendrá lugar sin el goce de sueldo correspondiente hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración serán de libre elección entre los empleados del grado inferior inmediato que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPITULO III.

Del escalafon.

Art. 20. El escalafon del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existentes en los empleos.

Art. 21. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafon se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promoción de cada empleado, siempre que tome posesión dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión.

Si dos ó más empleados fuesen de la misma promoción, ó tomasen posesión en el mismo día, la antigüedad la determinará el número más bajo obtenido en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Será de abono para sólo los efectos de este reglamento el tiempo que un funcionario permanezca en situación de excedente, siempre que sea por reforma ó supresión; pero no cuando

la excedencia proceda de petición y conveniencia de los interesados.

Art. 22. La Dirección rectificará todos los años el escalafon, introduciendo en él las variantes que haya producido el movimiento del personal y lo publicará en la Gaceta de Madrid.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término 30 días, ante el Ministro de Hacienda; y éste, después de examinadas, acordará lo que proceda, publicándose también en la Gaceta la resolución.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 23. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guardaalmacen ó Recaudador, se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar por medio de certificación de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía; y

5.º Reunir las condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado escribiente, excepto la de edad, que podrá ser desde 18 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos para todos estos cargos los militares retirados y los licencia los del Ejército.

Art. 24. Para ser nombrado marchamador, pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas, se necesita:

1.º Ser español, mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio; y

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 25. Los Alcaldes y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guardaalmacenes, los escribientes, los marchamadores, pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas y los escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Dirección general y del Negociado de vigilancia para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPITULO V.

Disposiciones penales.

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrirán en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin, tan luego como se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se procederá sin pérdida de tiempo á la

instrucción del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir, dando cuenta á la Dirección.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves.

Art. 29. La calificación de las faltas y el castigo de las leves en que incurran los empleados de la Administración provincial, corresponde al Administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Dirección corresponden al Director general.

Art. 30. Cuando el Administrador de la Aduana principal crea grave la falta instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el Interventor informará como fiscal; se oirá después al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pase de cinco días; y por último, el Jefe consignará su opinión remitiendo las diligencias originales á la Dirección general. Esta las ampliará si lo cree necesario, y cuando estime suficiente la instrucción, resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Cuando el expediente se instruya por Inspectores del ramo ó Autoridad competente se remitirá á la Dirección general, en la que hará veces de Fiscal el Subdirector primero de la misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Dirección pasará los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspensión del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con reprensión pública.

Y 3.º Con multa de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto por el orden establecido en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á 30 días de sueldo, y la reincidencia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general para que ésta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado cuando hubiera causado estado la corrección impuesta.

Art. 35. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general y aviso de hacerlo así al suspendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones gozarán los Inspectores del ramo en funciones de visita.

La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso y en el de aprobar la suspensión dispuesta por los Admi-

nistradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuera calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPITULO VI.

De la traslación, jubilación y separación de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Quando por expediente instruido en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio, serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 41. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos dos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

También podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas cuando á juicio del Ministro de Hacienda haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejará de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el artículo 44 de este reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en los diversos grados que establecen los capítulos 2.º y 3.º del título 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

1.º Cuando el empleado no acepte el ascenso ó destino que se le confiera con arreglo á este reglamento.

2.º Cuando haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve anejo la de inhabilitación.

3.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto.

4.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Dirección general instruirá el oportuno expediente, y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

CAPITULO VII.

De los excedentes.

Art. 45. Los empleados que voluntariamente pasen á servir en otros ramos de la Administración quedarán en situación de excedentes sin perder sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de cuatro años en el turno correspondiente á su clase, pero á su regreso no se les abonará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren correspondido durante el mismo. Pasado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta perderán todo derecho al Cuerpo.

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ó otra causa cualquiera podrán volver también en el expresado término de cuatro años en las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado deberán servir sin interrupción por lo menos dos años; si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo.

El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algún destino, el empleado que le ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafon y con derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras existan empleados de Aduanas que no pertenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafon especial, siéndoles aplicable en cuanto al mismo no se refiera las disposiciones de este reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ó otras causas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas, y se proveerán en individuos del mismo con sujeción al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1884.—S. M. aprueba este reglamento.—Cos-Gayon.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Diciembre se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia, por sus haberes correspondientes al mes actual debiendo advertir que éste estará abierto por el término de 10 días.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 29 de Noviembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, P. A. M. Brieva.

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de primera instancia de Hervás.

Por el presente hago saber: Que por D. Zacarias Rodriguez Serrano, vecino de Aldeanueva del Camino, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes en la Seccion de Baños, de varios vecinos de referido Aldeanueva del Camino, cuya demanda ha sido admitida solo en cuanto á D. Ramon Mateo Martin, mandando que se publique dicha pretension por término de 20 dias en el Boletín oficial de la provincia, que se contarán desde la insercion de este edicto en dicho periódico, á fin de que con arreglo á las disposiciones de la ley electoral vigente puedan los electores en referido término presentar las alegaciones que estinen procedentes en contra de referida pretension.

Dado en Hervás á 25 de Noviembre de 1884.—Ramon Mazaira.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que admitida en este Juzgado la demanda interpuesta en el mismo por Felipe Guerra Monroy, vecino de Sierra de Fuentes, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes á los vecinos de dicho pueblo Francisco Avila Jimenez, Pedro Alcántara Mogollon, Juan Delgado Gonzalez, Luis Duran Ollero, Valentin Duran Ollero, Anacleto Guerra Suarez, Calixto Guerra Vinagre, Ramon Guerra Ortega, Antonio Garcia Iglesias, Vicente Guerra Vinagre, Diego Yañez Garcia, Antonio Jimenez Gonzalez, Gregorio Martin Barra, José Monroy Vinagre, Francisco Monroy Vinagre, Francisco Rodriguez Municio, Alonso Vinagre Holgado, José Antequera Gil, D. Benito Borreguero Pavon, José Diaz Dominguez, Gabriel Gonzalez Pizarro, Antonio Jibello Santano y Gonzalo Pulido Polo, he acordado hacerlo público para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse las oposiciones que se crean procedentes contra la demanda.

Dado en Cáceres á 29 de Noviembre de 1884.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Pablo Sanchez Calderon.

D. Trinidad Lizana y Saez, Licenciado en derecho civil, canónico y administrativo, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente que se insertará en

el Boletín oficial de esta provincia de Cáceres y se fijará en los sitios de costumbre de Peraleda de la Mata, Tendilla y esta capital de partido, se hace pública la vacante del patronato fundado en Tendilla con bienes radicantes en aquel término y en el de Peraleda, por D. Andres Inigo de la Llave; cuya declaracion solicita Antonia Camacho Flores, mujer de Domingo Valero, para que los que se crean con mejor ó igual derecho deduzcan las acciones correspondientes en este Juzgado, dentro del término de 30 dias, contados desde la última insercion ó publicacion.

Dado en Navalmoral de la Mata á 19 de Noviembre de 1884.—Trinidad Lizana.—El actuario, Domingo Gonzalez.

D. Joaquin Montero Gomez, Juez interino del partido de Coria.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda pende demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, de D. Antonio Garrido Montero, D. Bruno Macias Martin, D. Feliciano Montero Magdaleno, D. José Valle Macias y D. Félix Macias Gomez, vecinos del Acehuche y el concepto de contribuyentes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 27 de la ley electoral vigente, y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente.

Coria 22 de Noviembre de 1884.—Joaquin Montero.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Relacion de las altas y bajas ocurridas en el censo electoral de este Distrito de los electores para Diputados á Cortes durante el presente año, á saber:

Bajas.

Seccion de Madroñera.

Pueblo de Deletosa

Félix Barambones Romero.
Severiano Jimenez Soleta.
Miguel Albarado Osado.
José Nieto Carrasco.

Altas

Seccion de Villar del Pedroso.

Pueblo de Peraleda de San Roman.

D. Domingo Carbonero y Leon.
Cuyas altas y bajas son las que resultan, segun los datos remitidos á esta Comision hasta la fecha, y de su exactitud certifican los que suscriben en Navalmoral de la Mata á 27 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Vicente Gonzalez Serrano.— José Marcos Martin.— Miguel Martin.— Juan Rodriguez.—Pedro Hernandez, Secretario.

BAÑOS.

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede

el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

Providencia

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término [de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldia en Baños á 19 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Juan Becedas.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Baños 19 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Juan Becedas.—El Recaudador, Guillermo Yusta.

PLASENCIA.

Aparecido de un semoviente.

En la Plaza mayor de esta ciudad fué recogida hace tres ó cuatro dias una jaca capona, castaña oscura, de ocho años y seis cuartas, con una herida en el costillar izquierdo y un lunar en el derecho, teniendo el casco izquierdo con roza y hormiguillo, resultando algo patitisa de dicho casco, maneadá con cadena de hierro.

Y como se ignore su procedencia, he acordado hacerlo público por medio del presente para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda proceder á su recogida, previo pago de gastos ocasionados y correspondiente justificacion, en el término de 40 dias, pasados los cuales se enagenará en pública subasta.

Plasencia 26 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Hernandez.—El Secretario, Pompeyo Beltran.

BAÑOS.

Hallazgo de ocho ovejas.

En finca de D. Manuel Garcia Cañas, de esta vecindad, han sido recogidas y se hallan depositadas, ocho ovejas cuyas señales se expresan, cinco tienen hierro C por cima de la nariz, dos muescas en las orejas y pega confusa; otra con horca en la oreja derecha y rasgada la izquierda, con pega también confusa y las otras dos con ambas orejas rasgadas sin que se distinguen sus pegas.

Y como á pesar de las diligencias que se han practicado no se haya presentado su dueño á reclamarlas y puedan pertenecer á rebaños merinos que en los dias del 16 al 19 del actual pasaran por este término municipal, he acordado anunciar su hallazgo en el Boletín oficial de esta

provincia, á fin de que su dueño pueda presentarse á recogerlas, dentro del término de 40 dias, pues pasado éste se venderán en pública subasta segun está prevenido.

Baños 25 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Juan Becedas.

ANUNCIOS.

La Compañia Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA PARA COSER

POR

10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espondrán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18.

Se venden en subasta privada e dia 10 de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la plaza del Duque, núm. 1, de esta ciudad, la botica de D. Antonio Jimenez (Q. E. P. D.) y las fincas siguientes:

Una huerta olivar, de dos fanegas de huerta, con 726 pies de olivos y 60 árboles frutales, noria y casa.

Un olivar de tres yuntas largas, con 250 naranjos y algunos frutales.

Otro id. de tres yuntas próximamente. Todos se hallan al sitio de Valhondo.

Se admiten proposiciones hasta el dia de la subasta en la calle de Moros núm. 14, y serán preferidas las que comprendan las tres fincas.

Cáceres: 1884

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 13.